

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19532-31-12-001-2023-00011-01
Demandante: Nelcy Rocío Prieto Sarria
Demandado: FUNDASCAMER y Hogar Infantil El Bordo
Asunto: Auto corre traslado para alegar por escrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, previo a proferir sentencia por escrito dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurado por **NELCY ROCÍO PRIETO SARRIA** contra la **FUNDACIÓN PARA EL CAMBIO SOCIAL DE MERCADERES - FUNDASCAMER-** y el **HOGAR INFANTIL EL BORDO**, se dispondrá correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

De igual forma, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, encaminada a que se *“valide de forma más detallada el procedimiento que se le ha dado al proceso de la referencia”*, argumentando que el mismo *“no es coherente a lo ordenado en la norma genitora, pues es incongruente que una vez se haya contestado la demanda, se pretermita la OPORTUNIDAD PROCESAL A LA PARTE DEMANDANTE DE PRESENTAR UNA REFORMA DE LA DEMANDA”*, y en su lugar se proceda con la práctica de la prueba de **INTERROGATORIOS**, los cuales se tomaron tal como lo indica la señora Juez *“práctica de prueba”* y que es en su efecto no se decretaron al estimar que ya habían sido evacuado, viciando el *conducto normal de las etapas procesales”*, se estima que dicha petición no puede encontrar eco en esta instancia, en tanto la situación que pone de presente el apoderado de la parte demandante no constituye causal para declarar la invalidez de lo actuado a la luz de lo previsto en el artículo 133 del CGP ni de las normas del CPT y de la SS.

En efecto, memórese que las causales de nulidad se rigen por el principio de especificidad o taxatividad, conforme al cual, el proceso es nulo en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en la Ley, y, precisamente, el artículo 133 del CGP siguiendo tal mandato, empieza señalando que el proceso será

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19532-31-12-001-2023-00011-01
Demandante: Nelcy Rocío Prieto Sarria
Demandado: FUNDASCAMER y Hogar Infantil El Bordo
Asunto: Auto corre traslado para alegar por escrito.

nulo, tola o parcialmente, **solamente** por las causales que allí se enlistan; causales entre las que no se encuentran descritas, situaciones relativas a falencias en el trámite impreso a la demanda y/o su reforma. Por el contrario, la norma para evitar cualquier tipo de duda, en su parágrafo señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código establece.

En el presente caso, revisadas las actuaciones desplegadas en el transcurso de la primera instancia, se advierte que la parte demandante, representada por apoderado judicial, no efectuó ningún reparo frente a la forma como la juez de primera instancia tramitó el asunto ni como decidió desarrollar las audiencias, de ahí que, no sea adecuado ni oportuno, entrar a efectuar reparos sobre la actuación procesal surtida, cuando en el proceso ya se dictó sentencia.

Tampoco se advierte de la forma como se tramitó la actuación, en la incursión de la causal de nulidad prevista en el artículo 42 del CPT y de la SS, después de las modificaciones introducidas por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 y artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, según la cual, el proceso laboral será nulo, cuando se omita aplicar el principio de oralidad en el desarrollo de las actuaciones judiciales y en la práctica de pruebas.

Y es que para aunar en razones, se advierte que en el presente asunto no se trata de que la juez de primera instancia haya rechazado la reforma de la demanda porque no fuera procedente en los procesos laborales de única instancia, sino porque su presentación fue extemporánea; decisión que este despacho considera es acertada, ya que era acto seguido a la contestación de la demanda, que el demandante debía informar que iba a reformarla, para de esa forma, adecuar al proceso de única instancia, la facultad de reforma descrita en el inciso 2° del artículo 28 del CPT y de la SS.

Así las cosas, partiendo de que la situación procesal descrita por el apoderado de la parte demandante no configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, ni la prevista en el actual artículo 42 del CPT y de la SS, se estima que la petición presentada por dicha parte no puede tener prosperidad en esta instancia y por esa razón será decidida desfavorablemente.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19532-31-12-001-2023-00011-01
Demandante: Nelcy Rocío Prieto Sarria
Demandado: FUNDASCAMER y Hogar Infantil El Bordo
Asunto: Auto corre traslado para alegar por escrito.

Por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a las partes, para que dentro del mismo, presenten por escrito alegatos de conclusión vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso, la radicación y el nombre de las partes. Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico con inserción de la providencia en el mismo y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755c1187ec3dbd8d3e5529f63b16e936dfefc26a18dd08f8c7383027c697aed**

Documento generado en 11/09/2023 11:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>